RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11003/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de julio dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **03566419**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución General de la República, solicito la siguiente información:
>
> 1.- Con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.
>
> 2.- Cuánto se invirtió en el subsidio las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.
>
> 3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de amoxoyahuatl y jobo nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.
>
> 4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.
> ...

II. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...
se entrega información solicitada
...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "solicitud 03566419 .pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del mismo cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo institucional de este órgano garante, con la que compareció al recurso.

VIII. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a la cuenta oficial de este Instituto, un correo electrónico de la parte recurrente, interponiendo el recurso de inconformidad.

IX. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se agregó al expediente la documental presentada por la parte recurrente, ordenándose informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de inconformidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 161 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

X. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento, a efecto de agregar al expediente la documental presentada por el sujeto obligado descrita en el hecho VIII, para que surta sus efectos legales procedentes, debido a que por error involuntario no se dio cuenta de la promoción en el proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año, asimismo, se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **información con motivo de la publicación en su página oficial de Facebook con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve relativa a conocer con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, la cantidad que se invirtió, quienes fueron los beneficiarios y cuáles fueron los requisitos para serlo.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, remitió el escrito fechado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, con el que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizó los trámites internos ante el Director de Desarrollo Económico, quien dio respuesta por medio del oficio 2019/025, a través del cual indicó que *"...Este H. Ayuntamiento No realizo (sic) ningún subsidio en relación a las bombas aspersores, por lo consiguiente no se puede generar ninguna información al respecto..."*.

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente *...Causa agravio la falta de congruencia y falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, debido a que en su página oficial de la red social denominada Facebook H. Ayuntamiento Platón Sánchez en el link (...) se publicó en fecha 29 de abril de 2019 que "El Gobierno municipal que encabeza la Lic. Elvira Cruz Hunter a través del departamento Desarrollo Económico a cargo del director el C. Leopoldo Flores Güemes realizo (sic) la entrega de bombas aspersoras de mochila en la localidad Amoxoyahualt y Jobo Nuevo, con esta acción se beneficia directamente al sector agropecuario subsidiando productos del campo a bajo costo. Todas las comunidades y colonias tendrán ese beneficio. #GobiernodeCompromisosCumplidos Elvira Cruz" Mientras que en la respuesta a mi solicitud de información responde que el Honorable Ayuntamiento no realizó ningún subsidio en relacion (sic) a*

bombas aspersoras, lo que hace evidente la incoherencia en que incurre el sujeto obligado. Sin que deba pasar inadvertido, que la información solicitada puede ser generada también por tesorería municipal, sin que se aprecie que se hayan efectuado los trámites internos necesarios., luego entonces no se puede tener por cumplido mi derecho de acceso a la información, además que se debe aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 257 de la ley 875 a los servidores públicos responsables"

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció remitiendo el escrito de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación en su parte medular:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

EXPEDIENTE:	**IVAI-REV/11003/2019/II**
SUJETO OBLIGADO:	**H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.**
RECURRENTE	

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI
P R E S E N T E:

El que suscribe P. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Morelos, Sin Número, Zona Centro de este Municipio, con fundamento en lo establecido en los articulos 9, 161 fracción II, 192 fracción II inciso b) y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos aplicables, acudo en tiempo y forma a desahogar la vista concedida del recurso de revisión interpuesto por el C. radicado bajo el expediente IVAI-REV/11003/2019/III, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISION

1. El día 18 de junio de 2019 el C. presento mediante el SISTEMA INFOMEX, solicitud de información de folio 03568419.

2. El día seis del mes agosto de 2019, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., dio contestación a la solicitud de información en comento mediante el sistema INFOMEX.

3. El día 06 del mes septiembre de 2019, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., fue notificado mediante SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS, de la existencia del recurso de revisión interpuesto por el C. mediante el cual presenta la siguiente inconformidad:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Razón de la interpusición
Causa agravio la falta de congruencia y falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, debido a que en su página oficial de la red social denominada facebook el. Ayuntamiento Platón Sánchez en el link https://www.facebook.com/AyuntamientoPlatonSanchez/?__tn__=kC-R&fbid=ARDoG1kacNETJWNTfm8sI7XAm2dI1M1pJ4wBTO_dCivDEF6YAz-CO7OAXoDYhCA2rmw-OUHU7Jpr31rt8hc_ref=ARQyyvOpyzIgapwe7OeZ2NF8fnUjJU5sAp-jnRDpIU62A1J4dzOgTaum8WLyDj2wpBUk__xts__[0]=68.ARDOvj08kBIlsTWUnI-h0UwQkCiLEhijMX2IxqW6NRIZ-T-pOR6yTuNQgONwQ0XHG8eZEkS2Hae8wuvsjNBGELCL-4mTEqEumePYNwxRQKSnKBwsoklfgbsTrjTMkaJ99TOL_HJG1UmaVSqOfDSsXguCsDnwq5RZ4Hz52UaGtmyKnQjPQ5swfiuY_496Rck-_msfJNBe4mhPFZj_0zEZj5jpQJ_DqpuEBluOltyK-JQu1B9xF6j6Y5FgBLXxAeSawG-DQ9Jsnq2sWb3ukmTF9C82FZOlkd2vlWgELDZT35uJxh-B_ZUrvI3EC189GnTX9-7Q se publicó en fecha 29 de abril de 2019 que "El Gobierno municipal que encabeza la Lic. Elvira Cruz Hunter a través del departamento Desarrollo Económico a cargo del director el C. Leopoldo Flores Gómez realizo la entrega de bombas aspersoras de mochila en la localidad de Amoxoyahualt y Jobo Nuevo, con esta acción se beneficia directamente al sector agropecuario subsidiando productos del campo a bajo costo. Todas las comunidades y colonias tendrán ese beneficio. #GobiernodeCompromisosCumplidos Elvira Cruz" Mientras que en la respuesta a mi solicitud de información responde que el Honorable Ayuntamiento no realizó ningún subsidio en relacion a bombas aspersoras, lo que hace evidente la incoherencia en que incurre el sujeto obligado. Sin que deba pasar inadvertido, que la información solicitada puede ser generada también por tesorería municipal, sin que se aprecie que se hayan efectuado los trámites internos necesarios. Luego entonces, no se puede tener por cumplido mi derecho de acceso a la información, además que se debe aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el articulo 257 de la ley 875 a los servidores públicos responsables. Adjunto impresión de pantalla de la publicación que refiero en calidad de prueba, para que sea verificada por ese instituto.

4. El 04 de septiembre del 2019, se admitió el recurso en mención y dentro de las actuación del expediente IVAI-REV/11003/2019/III acordó e instruyo que en un plazo máximo a 7 días hábiles contados a partir de del siguiente hábil a aquel en que fuera notificado el acuerdo, este H. Ayuntamiento, manifieste ante el instituto lo que en derecho convenga, ofrezca pruebas asi como a formular alegatos.

Motivo por el cual un via de defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

DEBERÁ DESESTIMARSE la inconformidad hecha valer por el recurrente consistente en:

Razón de la interpusición
Causa agravio la falta de congruencia y falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, debido a que en su página oficial de la red social denominada facebook el. Ayuntamiento Platón Sánchez en el link https://www.facebook.com/AyuntamientoPlatonSanchez/?__tn__=kC-R&fbid=ARDoG1kacNETJWNTfm8sI7XAm2dI1M1pJ4wBTO_dCivDEF6YAz-CO7OAXoDYhCA2rmw-OUHU7Jpr31rt8hc_ref=ARQyyvOpyzIgapwe7OeZ2NF8fnUjJU5sAp-jnRDpIU62A1J4dzOgTaum8WLyDj2wpBUk__xts__[0]=68.ARDOvj08kBIlsTWUnI-h0UwQkCiLEhijMX2IxqW6NRIZ-T-pOR6yTuNQgONwQ0XHG8eZEkS2Hae8wuvsjNBGELCL-4mTEqEumePYNwxRQKSnKBwsoklfgbsTrjTMkaJ99TOL_HJG1UmaVSqOfDSsXguCsDnwq5RZ4Hz52UaGtmyKnQjPQ5swfiuY_496Rck-_msfJNBe4mhPFZj_0zEZj5jpQJ_DqpuEBluOltyK-JQu1B9xF6j6Y5FgBLXxAeSawG-DQ9Jsnq2sWb3ukmTF9C82FZOlkd2vlWgELDZT35uJxh-B_ZUrvI3EC189GnTX9-7Q se publicó en fecha 29 de abril de 2019 que "El Gobierno municipal que encabeza la Lic. Elvira Cruz Hunter a través del departamento Desarrollo Económico a cargo del director el C. Leopoldo Flores Gómez realizo la entrega de bombas aspersoras de mochila en la localidad de Amoxoyahualt y Jobo Nuevo, con esta acción se beneficia directamente al sector agropecuario subsidiando productos del campo a bajo costo. Todas las comunidades y colonias tendrán ese beneficio. #GobiernodeCompromisosCumplidos Elvira Cruz" Mientras que en la respuesta a mi solicitud de información responde que el Honorable Ayuntamiento no realizó ningún subsidio en relacion a bombas aspersoras, lo que hace evidente la incoherencia en que incurre el sujeto obligado. Sin que deba pasar inadvertido, que la información solicitada puede ser generada también por tesorería municipal, sin que se aprecie que se hayan efectuado los trámites internos necesarios. Luego entonces, no se puede tener por cumplido mi derecho de acceso a la información, además que se debe aplicar cualquiera de las sanciones previstas en el articulo 257 de la ley 875 a los servidores públicos responsables. Adjunto impresión de pantalla de la publicación que refiero en calidad de prueba, para que sea verificada por ese instituto.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Lo anterior toda vez que, tal como ha quedado debidamente acreditado, el sujeto obligado SI DIO RESPUESTA Y LA DEBIDA ATENCIÓN a la solicitud realizada por el particular, precisamente el día 06 del mes agosto del año 2019, mediante el sistema INFORMEX, tal y como obra en autos, sin embargo debo manifestar que a fin de ampliar la respuesta otorgada al particular y como consecuencia modificar la respuesta facilitada por el área de Desarrollo Economico, una vez que este sujeto obligado fue notificado sobre la existencia del recurso de revisión que se atiende, con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información del particular, procedió a realizar nuevamente las gestiones necesarias para la búsqueda y localización de la información a través de las áreas correspondientes y procedió a realizar la entrega de información al hoy recurrente mediante el correo electrónico
proporcionado por el particular mediante el recurso de revision que se atiende, tal y como se demuestra en el apartado correspondiente, por lo que mediante el presente escrito solicito se tenga por modificada la respuesta y se tomen en consideración al momento de resolver las pruebas ofrecidas en el apartadode pruebas.

De manera que, la información se puso a entera disposición del particular hoy recurrente, amparado en el artículo **143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** que a la letra estipula: ""***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN LOS DOCUMENTOS O REGISTROS A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE.""***, *en Consecuencia, se* resalta que jamás este sujeto Obligado actuó con dolo o mala fe, sino por el contrario una vez que se percató del error, busco inmediatamente subsanarlo.

...

De manera adjunta proporcionó la siguiente documentación:

- Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

- Oficio número UTAIP/243/2019, fechado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, por medio del cual amplía su respuesta. Se anexa:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

DEPARTAMENTO:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	UTAIP/243/2019

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

C.
P R E S E N T E:

El que suscribe **D. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN**, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, con domicilio en Calle Morelos, Sin Número, Zona Centro de este Municipio, y en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 03566419 con fecha de presentación 18 de julio de 2019, así como al recurso de revisión IVAI-REV/11003/2019/III y con fundamento en los artículos 4°., 5°., 132, 134 Fracción II, III, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde requiere la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

2.- Cuánto se invirtió en el subsidio las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de amoxoyahuatl y jobo nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

Con la finalidad de ampliar la respuesta a la solicitud de información de folio 03566419, es que el suscrito en el marco de mis funciones remití oficios a las áreas de Tesorería y Desarrollo Económico, a fin de que dichas áreas después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, localizaran la información, Solicitada por usted, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, oficio que anexo al presente.

Por otra parte es preciso mencionar que las áreas con las cuales esta unidad tramito la búsqueda de la información solicitada por usted remitieron respuesta al área a mi cargo, mediante oficio los cuales se anexan al presente.

Así mismo me permito hacer mención del Criterio:

"8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

Criterio que fue emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior se transcribe con la finalidad de que tenga conocimiento que esta Unidad de Transparencia solo es tramitadora y receptora de las solicitudes de información recibidas y que ha actuado bajo la legalidad de sus funciones.

Para lo anterior, me permito hacer mención de lo establecido en el artículo Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: ***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.***"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019

P. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

- Escritos fechados el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el que el Titular de la Unidad de Transparencia le solicita al Tesorero Municipal y al Director de Desarrollo Económico, su pronunciamiento con motivo de la interposición del recurso, a fin de que amplíen su respuesta.

- Escrito de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Tesorero Municipal. Se agrega:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

DEPARTAMENTO DE: TESORERIA

P. ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

El que suscribe C.P. ESTEBAN LOPEZ POZOS, en mi carácter de Tesorero, por medio de la presente y en atención al oficio signado por el área de Transparencia de fecha 09 de septiembre de 2019 el cual fue debidamente recibido en el área a mi cargo, mediante el cual solicita sea realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que existen en este departamento, respecto la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

2.- Cuánto se invirtió en el subsidio las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de amoxoyahuatl y jobo nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, no fue localizada, información alguna referente al subsidio al que hace alusión el particular en su solicitud de información.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver
TESORERÍA
2018 - 2021

C. P. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

- Escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Desarrollo Económico. Se anexa:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPARTAMENTO DE: DESARROLLO ECONOMICO

P.ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

El que suscribe **C. LEOPOLDO FLORES GUEMES**, en mi carácter de Director de Desarrollo económico, por medio de la presente y en atención al oficio signado por el área de Transparencia de fecha 09 de septiembre de 2019 el cual fue debidamente recibido en el área a mi cargo, mediante el cual solicita sea realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que existen en este departamento, respecto la siguiente información:

1.- Con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

2.- Cuánto se invirtió en el subsidio las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de amoxoyahuatl y jobo nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.

Ante lo anterior expuesto me permito manifestar:

Respecto al punto número 1 de su solicitud de información: ***1.- Con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.***, este H. Ayuntamiento no destino recurso alguno para la compra de bombas aspersores de mochila, toda vez que la única intervención que tuvo este H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, fue gestionar a través del suscrito ante los proveedores la reducción de los costos del producto y conseguir un costo más bajo de los mismos a como se encuentra en el mercado, lo anterior con la finalidad de que los habitantes de las comunidades de este municipio pudieran adquirir de forma directa con recursos propios a un precio más bajo las bombas aspersoras de mochila, lo que desde luego trajo un beneficio económico para quienes pudieron adquirirlos, en consecuencia este H. Ayuntamiento, solo efectuó gestión para que dichos descuentos obtenidos sean consideraos como subsidio directo entre el proveedor y los beneficiarios adquirientes, sin que eso implique destinar algún recurso

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

económico por parte de esta administración pues se reitera que por cuanto hace a la administración municipio, fue una gestión para la compra de dichos productos, es decir, únicamente intermediario.

lo cual responde a lo solicitado en el punto número 2 de sus solicitud que se trascribe a continuación: ***2.- Cuánto se invirtió en el subsidio las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.*** *Me remito a lo manifestado en líneas anteriores.*

Por cuanto hace al punto numero *3.- Quienes fueron los beneficiarios del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de amoxoyahuatl y jobo nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.,* este H. Ayuntamiento al no tener una participación directa en la compra-venta de las bombas aspersoras de mochila, se desconoce los nombres de los beneficiarios, sin embargo, cuando se realizó la entrega de las bombas aspersoras de mochilas, se registraron la entrega de 17.

Respecto al punto número cuatro: *4.- Cuáles fueron los requisitos para ser beneficiario del subsidio de las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en las localidades de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, que se encuentran publicadas en su página oficial de Facebook con fecha 29 de abril de 2019.* Se desconoce los requisitos que pudo haber exigido el proveedor, no obstante por cuanto hace a esta administración, al no participar directamente en dicha operación, tampoco se tiene registro de algún requisito exigido a los habitantes de las comunidades de referencia.

No habiendo otro asunto que tratar me despido de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
DESARROLLO ECONÓMICO
2018 - 2021

C. LEOPOLDO FLORES GUEMES
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

- Captura de pantalla de un correo electrónico el cual no es legible, por lo que se omite su inserción.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, toda vez que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracciones II y III, y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en su conjunto obligan a la

entidad municipal a administrar los recursos que integren la hacienda municipal a través de la Tesorería Municipal Llevar, al disponer lo siguiente:

> **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**
>
> ...
>
> **Artículo 35**. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> **II.** Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
>
> **III.** Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
>
> ...
>
> **Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> **I.** Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
>
> ...

Al respecto, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a la presente solicitud de información a través del Director de Desarrollo Económico, quien comunicó mediante oficio 2019/025, que el ayuntamiento no realizó ningún subsidio con relación a las bombas aspersoras, aduciendo que por tal motivo no se puede generar ningún tipo de información al respecto, no obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó la realización del trámite ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la Tesorería Municipal cuenta con atribuciones para "recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos", de ahí que se advierta que el referido Titular de la Unidad debió realizar el trámite ante la mencionada área para localizar la información y al no hacerlo de ese modo, se vulneró el derecho de acceso del particular, al incumplir con lo normado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, y lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio

número **8/2015**[1], de rubro: "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".**

Sin embargo, al comparecer al medio recursal, el Titular de la Unidad de Transparencia subsanó lo anterior, al justificar la búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, ya que mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se pronunció el titular de esa área, señalando que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no fue localizada información alguna referente al subsidio a que hace alusión el particular en su solicitud de información.

De igual manera, obra en autos el escrito de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director de Desarrollo Económico amplió su respuesta, refiriendo que respecto a los puntos uno y dos de la solicitud, ese Ayuntamiento no destinó recurso alguno para la compra de bombas aspersoras de mochila, toda vez que la única intervención que tuvo ese Ayuntamiento fue gestionar ante los proveedores la reducción de los costos del producto, con la finalidad de que los habitantes de las comunidades de ese municipio pudieran adquirir de forma directa **con sus propios recursos** a un precio más bajo las citadas bombas, lo que trajo un beneficio económico para quienes pudieron adquirirlos. De igual manera, aclaró que la gestión la efectuó para que dichos descuentos obtenidos **sean considerados como subsidio directo entre el proveedor y los beneficiarios adquirientes**, sin que haya implicado destinar algún recurso económico por esa administración, al ser solamente un intermediario.

Respecto del punto tres de la solicitud, relativo a quienes fueron los beneficiarios del subsidio de las bombas aspersoras de mochila entregadas, el servidor público mencionó que al no tener una participación directa en la compra-venta, desconoce los nombres de los beneficiarios.

Finalmente, por cuanto hace al punto cuatro de la solicitud, concerniente a los requisitos para ser beneficiario del subsidio de las multicitadas bombas entregadas, señaló desconocer los requisitos que haya exigido el proveedor, y al no haber participado la administración municipal en esa operación, no tienen registro de algún requisito exigido a los habitantes de las comunidades.

De lo anteriormente argumentado, se aprecia que si bien durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió realizar los trámites internos de la solicitud ante la tesorería municipal, al comparecer al medio recursal, se pronunció dicha área señalando que

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

no se encontró ninguna información relativa al subsidio que refirió el solicitante, y considerando que la tesorería es el área competente para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se colige que se cumplió con la pretensión del particular, **al establecer que ese ayuntamiento no realizó pago alguno por la entrega de las bombas aspersoras de mochila a que hizo referencia el particular.**

En este sentido, es un hecho notorio para este instituto, que al resolver el expediente IVAI-REV/2518/2019/II, interpuesto al mismo sujeto obligado pero por distinto promovente, se solicitó la misma información que ahora se estudia, determinando el pleno de este órgano garante fundado el agravio del recurrente, derivado de la falta del trámite de la información ante la Tesorería Municipal, al ser el área competente para pronunciarse con motivo de sus atribuciones, ordenándose su pronunciamiento al respecto; y en el caso que nos ocupa, en autos consta la respuesta de la Tesorería Municipal, informando que no se realizó ningún subsidio al respecto.

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

De igual manera, lo anterior fue confirmado por el Director de Desarrollo Económico, al establecer que no se realizó ningún subsidio, y que la participación que realizó ese ayuntamiento respecto a lo solicitado por el promovente, fue únicamente de gestión, como intermediario de los habitantes con los proveedores, para que adquirieran con sus propios recursos el producto a un bajo costo, y de esta forma, se considera atendida la pretensión del particular.

Por cuanto hace a la parte del agravio del recurrente en la que menciona que existe incongruencia e incoherencia en las respuestas que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de información, con relación a la publicación realizada en una red social, al respecto conviene señalar que obra en autos una manifestación expresa de la tesorería municipal, refiriendo que no se realizó ningún subsidio para la adquisición de las bombas aspersoras de mochila a que hizo referencia el solicitante, y por tal motivo, con dicha respuesta se satisface lo ordenado en los artículos 4, 5 y 143, de la de la Ley 875 de Transparencia, al garantizarse el derecho humano a obtener solicitar, investigar, buscar y recibir la

información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya que en el caso en estudio, se hizo entrega de la información que obra en sus registros y que comprueban que no se realizó ningún subsidio; y aunado a lo anterior, este órgano garante no cuenta con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados."***; toda vez que los actos de los sujetos obligados son hechos de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Respecto a la solicitud del recurrente a que se aplique a los servidores públicos responsables cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 257 de la Ley 875 de Transparencia, este órgano colegiado no advierte la actualización de ninguna de las hipótesis del numeral a que hizo referencia, además, no está acreditado en autos que las respuestas del Titular de la Unidad de Transparencia o del Director de Desarrollo Económico sean con negligencia, dolo o mala fe, toda vez que ello debe ser probado, lo que se robustece con la tesis de número registro **315600** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala "**EL DOLO NO SE PRESUME, SINO QUE DEBE PROBARSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY EXIGE LA INTENCIÓN DOLOSA, PARA QUE HAYA DELITO, COMO PASA EN EL DE PECULADO**"; asimismo, tienen aplicación las siguientes tesis que se citan a continuación: tesis IV.2o.A.122 A "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**", la tesis IV.2o.A.118 A "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**" y la tesis IV.2o.A.119 A "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**", por lo que al no haber

prueba de que el Titular de la Unidad de Transparencia o el Director de Desarrollo Económico hayan actuado con dolo, mala fe o negligencia, se debe partir de la buena fe de la autoridad, no obstante, si procede instarlo ante el deficiente cumplimiento de la ley.

Por lo ya expuesto, lo procedente es **instar** al **Titular de la Unidad de Transparencia** del ente obligado, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones en los términos establecidos en la Ley de 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, y para que al atender las solicitudes de información que se le presenten, realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por las áreas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibido que para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia al recurso por parte del sujeto obligado, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuestas del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación al recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícese y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado durante la comparecencia al recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los

quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.